

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	40 03004 00609	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Auto termina proceso por Pago	29/08/2022	
41001 2019	40 03004 00783	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	ANGIE LORENA CERQUERA MURCIA	Auto termina proceso por Pago	29/08/2022	
41001 2021	40 03004 00144	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00048	Verbal	DANIEL FELIPE TORRES	ALEXANDER BERNAL CUENCA	Auto admite demanda	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00072	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	LUIS ALFREDO SANCHEZ	CREDITO OLIMPICA	Auto requiere al liquidador	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00364	Verbal	NATALY SALAS VELEZ	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO Y OTRO	Auto admite demanda	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00377	Verbal	ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ MANJARRES	SOCIEDAD MASSER S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00454	Verbal	CONCEPCION ALTO MAGDALENA S.A.S.	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00465	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO ANDRES LEON URQUINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00578	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DARIO ANDRES LEON URQUINA	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00581	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES ORTIZ PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00581	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GUSTAVO ANDRES ORTIZ PUENTES	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00586	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PASCAL LEFEVRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00586	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	PASCAL LEFEVRE	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILLIAM CHILA CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00588	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE WILLIAM CHILA CUENCA	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00589	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/08/2022	
41001 2022	40 03004 00589	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA	Auto decreta medida cautelar	29/08/2022	
41001 2021	40 03005 00543	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JANETH MOTTA MARTINEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto requiere al liquidador	29/08/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00609-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6defa9dae7f501e2c62acf97bf0c7e92a6fdd2287de58c8c6b81aa460e50242**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA -VEHÍCULO
DEMANDANTE	EDIFICIO XIMENA
DEMANDADO	ANGIE LORENA CERQUERA MURCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00783-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se oficie a la Policía Nacional-SIJIN para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

- 1.- **TERMINAR** el trámite de la referencia por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como vehículo clase motocicleta de placas RY46E. ofíciase a la policía nacional y remítase a los correos electrónicos: menev.radicvu@policia.gov.co y duban.urreao@correo.policia.gov.co como también al correo de la parte actora
- 3.- **ORDENAR** el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ffd63bbb48b4163cbd951fb235008cb606dddbfa1fe614dd540394b4cc7c9e**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MARÍA DIVA PERDOMO GONZÁLEZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00144-00

Ingresa al despacho la solicitud presentada conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderada judicial, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8372ae8d1244e13fef15cf37f1489fb68468ed5c3412c1aa9bc3910a13ae7b1**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	INSOLVENCIA.
DEMANDANTE	JANETH MOTTA MARTINEZ.
DEMANDADO	
RADICADO	2021-00543.

El 08 de noviembre de 2021, se designó como liquidador dentro del proceso del asunto a Camilo Andrés Albarrán Martínez, a quien se le comunicó a la dirección electrónica legal@siblatam, la cual figura reportada en ante la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Camilo Andrés Albarrán Martínez, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como liquidador, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al liquidador que, la designación es de obligatoria aceptación y si de manera injustificada rechaza el nombramiento o no se posesiona en los términos de ley, se procederá a comunicar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61bbb3ed2b7bffa76c0e77476dfcd65af4e8e55e5750530727318e1ac8bdf23**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	INSOLVENCIA.
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO SÁNCHEZ.
DEMANDADO	
RADICADO	2022-00072.

El 03 de agosto de 2022, este despacho designó como liquidadora dentro del proceso del asunto a Claudia Lucia Acevedo Acevedo, a quien se le comunicó a la dirección electrónica claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com, la cual figura reportada ante la Superintendencia de Sociedades, sin que a la fecha se obtuviera respuesta de su aceptación o rechazo, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a Claudia Lucia Acevedo Acevedo, para que se pronuncie sobre la designación efectuada y proceda a ejercer las funciones que le corresponden como liquidadora, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante el auto mencionado anteriormente, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la liquidadora que, la designación es de obligatoria aceptación y si de manera injustificada rechaza el nombramiento o no se posesiona en los términos de ley, se procederá a comunicar dicha situación a la Superintendencia de Sociedades para que proceda con su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015.

Notifíquese.

1. /

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3c26abb32109564cef217ca3924bcf12e224a7abb96ad046c69449beb8e3c3**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DARIO ANDRES LEON URQUINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00578-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de Darío Andrés León Urquina identificado con cedula de ciudadanía No. 1.078.748.999, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 655654974

- 1.1 Por La suma de \$44.578.701 Mcte, por concepto de capital,** del pagaré que venció el 28 de julio de 2022.
- 1.2 Por la suma de \$3.740.475 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes** causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (29 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios y demás prestaciones sociales susceptible de embargo a que tenga derecho el demandado como empleado del Ejército Nacional.- Límitese el embargo a la suma de

\$80.000.000 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

-De los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en los siguientes Bancos: BBVA Colombia S.A, banco de Bogotá, Davivienda, Popular, banco Agrario de Colombia y Bancolombia de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$80'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a74d326fed95a04c6525bf2ea650404cd63548889f73789f805736292fdc7c**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRÉS ORTIZ PUENTES
RADICACIÓN	2018-00858

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagará, que, por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BBVA Colombia S.A. con Nit No. 860.003.020-1 y en contra de Gustavo Andrés Ortiz Puentes identificado con cédula de ciudadanía No 7.717.882, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. M026300110234006509600879529

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

1.1-Por la suma \$482.345,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 05 de abril de 2022, discriminada así:

- \$190.042,00 Mcte corresponden a capital.
- \$292,303,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido el 6 de marzo de 2022, hasta el 5 de abril de 2022.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 06 de abril de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.2-Por la suma \$482.345,00 Mcte, correspondiente al saldo de la cuota en mora que debía pagar el día 05 de mayo de 2022, discriminada así:

- \$191.630,00 Mcte corresponden a capital.
- \$290.715,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de abril de 2022, hasta el 5 de mayo de 2022.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 06 de mayo de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.3-Por la suma \$536.319,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 05 de junio de 2022, discriminada así:

- \$166.103,00 Mcte corresponden a capital.
- \$370.216,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de mayo del 2022, hasta el 5 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 06 de junio de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.4-Por la suma \$536.319,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 05 de julio de 2022, discriminada así:

- \$167.914,00 Mcte corresponden a capital.
- \$368.405,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de junio del 2022, hasta el 5 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 06 de julio de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

1.5-Por la suma \$536.319,00 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 01 de agosto de 2022, discriminada así:

- \$169.745,00 Mcte corresponden a capital.
- \$366.574,00 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 6 de julio del 2022, hasta el 5 de agosto de 2022.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., sobre el capital desde que se hicieron exigibles - 06 de agosto de 2022- y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

1. Por la suma de \$31.312.608.40 Mcte correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., causados desde la fecha de presentación de la demanda -19 de agosto de 2022- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARÉ No. M026300105187606505001850023

1-Por la suma de \$35.092.020.00 Mcte, por concepto de capital, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C. de Co., o a la

tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (18 de agosto de 2022) y hasta cuando se verifique su pago total.

2-Por la suma de \$3.709.216,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 15 de julio de 2021 al 14 de marzo de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2. DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Gustavo Andrés Ortiz Puentes a saber: "Lote No. 4 manzana "B" urbanización "Villa Regina" con un área de 96.00 M2 ubicado en la calle 18 # 43A-28 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-173174 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3. ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dc61f73f349ff3aa5bf9e426ea7757e1169c1351b5fd8852e9ec390d60aac**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	PASCAL LEFEVRE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00586-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4 y en contra de Pascal Lefevre identificado con cédula de ciudadanía No. 346513, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 346513

- 1.1 Por La suma de \$71.364.297 Mcte, por concepto de capital,** del pagaré que venció el 08 de agosto de 2022.
- 1.2 Por la suma de \$8.345.149 M/cte, correspondiente a los intereses corrientes** causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de agosto de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 C.G.P.). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en los siguientes Bancos: BBVA Colombia S. A, banco de Bogotá, Bancolombia, Av. Villas, banco Popular, Davivienda, banco agrario, Banco Bcsc, banco de occidente y en la cooperativa Utrahuilca de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$125'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra

disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Sandra Cristina Polanía Álvarez, distinguida con la tarjeta profesional No. 53.631, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e5fccdef5c87bf02fb1ad6d8a158885ea24c7ad0dd5239b42a2d429ef1c71**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE WILLIAM CHILA CUENCA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00588-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1. LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de José William Chila Cuenca, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.663 por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 7685663

1.1 Por la suma de \$75.080.178 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -27 de Julio de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

1.2 Por la suma de \$10.857.133 Mcte por concepto de intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagare y causados entre el día 06 de octubre de 2021 al 26 de julio de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que por cualquier concepto posea el demandado José William Chila Cuenca en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia; Banco de Bogotá, BBVA, banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, banco Popular, Banco Scotiabank Colpatria, Banco Falabella, banco Finandina, banco W, banco Itau.- El embargo se limita en la suma de \$135.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que

los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4. RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983653a1a1fd69470184116a187af73a5c66e1890ce98ee151830aca96179df2

Documento generado en 29/08/2022 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA
DEMANDADO	EDWIM DANIEL CORDOBA CANDELA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00589-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro Y Crédito "COONFIE" con Nit No. 891.100.656-3 y contra Edwin Daniel Córdoba Candela identificado con cedula de ciudadanía No. 83.091.858, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. 150251

- 1.1. Por la suma de \$83.458.918 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles - 06 de abril de 2022- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$881.312 Mcte por concepto de intereses** causados y no pagados.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De los dineros que en CDT o en cuentas de ahorro posea el demandado Edwin Daniel Córdoba Candela en las entidades

Financieras que se relacionan: Banco de Occidente, AV VILLAS S.A., Banco Bogotá, BBVA, Davivienda, Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia. El embargo se limita en la suma de \$135.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-Del 50% de los dineros por concepto de salarios comisiones, cesantías y demás prestaciones sociales susceptibles de embargo perciba el demandado Edwin Daniel Córdoba Candela como Intendente en el ministerio de defensa nacional – Policía Nacional de Colombia.- Límitese el embargo a la suma de \$135.000.000.00 Mcte.- Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 ibídem. Por secretaría elabórese oficio.

3.- ORDENAR la notificación de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Yenny Lorena Salazar Beltrán, distinguida con la tarjeta profesional No.187561, para actuar como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f620a878f6807197eb0cdeea13de165a306bdea7b45aac2a1cfbb98297112c**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	NATALY SALAS VELEZ representada por JAVIER SALAS BASTOS
DEMANDADO	DUBERNEY CEDEÑO TAMAYO y ERNESTO CEDEÑO TAMAYO
RADICACIÓN	2022-00364

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa, presentada por Nataly Salas Velez representada por Javier Salas Bastos, por medio de apoderada contra Duberney Cedeño Tamayo y Ernesto Cedeño Tamayo.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **CONCEDER** a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante la notificación personal de este providencia a las demandadas con constancia de acuse de recibido en caso de notificación electrónica, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias** de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.
5. **RECONOCER** personería al abogado Manuel Antonio López Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.214.169, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.107 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.
6. **FIJAR** la suma \$13.567.400 equivalente al 20 % del valor del bien objeto de sus pretensiones, como caución para la práctica de la medida cautelar solicitada, la cual deberá prestarse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74806e827a0f859b82c147bd4619f2a6a945ea003b46ceb198c9e76cd953758**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ANDRES ALEJANDRO GONZALEZ MANJARRES
DEMANDADO	SOCIEDAD MASSER SAS
RADICACIÓN	2022-00377

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de verbal, observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. No se acreditó el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prorrogado por la Ley 2213 de 2022.
2. No se indica el domicilio de las partes (numeral 2 artículo 82 C.G.P.).
3. No se realizó el juramento estimatorio (artículo 206 C.G.P.).

En ese sentido, el Juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda y concede a la parte actora el término de cinco días para que subsane la falencia antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831455503a5535340b041d813321cc12e81e886c77eef00dc7f02190442cbd45

Documento generado en 29/08/2022 06:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CONCESIÓN ALTO MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	2022-00454

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., advierte el Despacho que el valor de las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$25.266.322, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, se trata de un proceso de mínima cuantía, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 25 ibídem.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por ser competentes en razón a la cuantía de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c79d0507e8be18dda30fe77bb88abafc9eeb7d3a87ebc9045143b567cbec5e**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ARNOBIS ESPAÑA MUÑOZ
RADICACIÓN	2022-00465

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda y en atención a lo previsto en el numeral 7 del artículo 26 del C.G.P., así como lo indicado en el numeral 10° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 29 ibídem. Se considera que al ser competente el Juez del domicilio de la entidad pública y como el avalúo del inmueble asciende a la suma \$11.487.000, lo cual es inferior a los 40 SMLMV; en consecuencia, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-reparto, conocer del proceso.

Así las cosas, de acuerdo con lo señalado en el Acuerdo No PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura del Huila, la demanda se rechazará por competencia y en su lugar se ordenará remitir a la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda declarativa.

SEGUNDO: REMITIR la Oficina Judicial de Neiva, para que se someta a reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f009a09b30c90159a422acb6739028d9f12917aa01d1753c436613add7075f49**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DANIEL FELIPE TORRES MONTAÑO, MATILDE MONTAÑO TOVAR y CAMPO ELIAS TORRES
DEMANDADO	ALEXANDER BERNAL CUENCA y BETTY SOLANDY ROJAS FIGUEROA
RADICACIÓN	2022-00048

Se pronuncia el despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado de los demandados contra el auto admisorio de la demanda, en el cual se expresa el inconformismo frente al numeral primero, en cuanto a que indica que se trata de una demanda declarativa de resolución de contrato.

Al respecto, advierte el Despacho que en efecto involuntariamente se cometió un error de digitación en el numeral primero de la providencia recurrida, toda vez que, de acuerdo con las pretensiones de la demanda, se trata de un proceso en que se reclama la declaración de una responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido se procederá a reponer el numeral primero del Auto de fecha 28 de junio de 2022, en sentido de que se admite la demanda declarativa de responsabilidad presentada por Daniel Felipe Torres Montaña, Matilde Montaña Tovar y Campo Elías Torres, por medio de apoderado contra Alexander Bernal Cuenca y Betty Solandy Rojas Figueroa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero del Auto de fecha 28 de junio de 2022. el cual quedará así: *“ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad presentada por Daniel Felipe Torres Montaña, Matilde Montaña Tovar y Campo Elías Torres, por medio de apoderado contra Alexander Bernal Cuenca y Betty Solandy Rojas Figueroa”*.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06b921bd0426022f1d34a72e13929b3cd441f4317333919a1742cdaa592d54b**

Documento generado en 29/08/2022 06:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>